

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



# *Resolución Gerencial General Regional*

N° 013-2026-GRA/GGR

Huaraz, 09 de enero de 2026

VISTO:

El Contrato N° 016-2024-GRA-GRAD, la Resolución Gerencial General Regional N° 614-2025-GRA/GGR de fecha 18 de noviembre de 2025, la Carta N° 394-2025-GRA/GRAD/SGASG, el Informe N° 03023 – 2025-GRA/GRAD-SGAYSG, el Informe N° 00005-2026/GR/GRAD/SGASG de fecha 08 de enero de 2025, el Informe Legal N° 0016 -2026-GRA/GRAJ de fecha 09 de enero de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191º de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 614-2025-GRA/GGR de fecha 18 de noviembre de 2025, éste Despacho Gerencial resolvió aprobar el Procedimiento de Selección No Competitivo para la ejecución del saldo de obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Santa Rosa de Viterbo en el Distrito de Huaraz, Provincia de Huaraz, Departamento de Áncash" con CUI N° 2194968 y encarga a la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales del Gobierno Regional de Áncash, en calidad de Dependencia Encargada de las Contrataciones (DEC) realizar las acciones conducentes para llevar a cabo el Procedimiento de Selección No Competitivo, actuando conforme a los parámetros de la normativa de contrataciones públicas, con el estricto acompañamiento del OECE y teniendo en cuenta todas las garantías de Idoneidad, Transparencia, Economía, Eficiencia, Oportunidad, Predictibilidad y Racionalidad que inspiran las contrataciones del Estado;

Que, de conformidad con el numeral 101.1 del artículo 100º del Reglamento de la Ley N° 32069, durante la estrategia de contratación, la Dependencia Encargada de las Contrataciones (DEC) identifica al proveedor que cumpla los requisitos de admisión y requisitos de calificación, según corresponda, por lo que la Sub Gerencia de Abastecimientos y Servicios Generales, mediante correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2025, realiza la invitación a potenciales proveedores, que cumplirían con los requisitos de calificación y luego de la evaluación integral de las propuestas presentadas, mediante Acta de Revisión de Oferta y Adjudicación, se selecciona al proveedor que cumple con los requisitos establecidos en el requerimiento, procediendo a adjudicar la buena pro a la empresa HIGH CONSTRUCTIONS S.A.C. con RUC 20516765641, por el monto de S/ 72,234,071.46 (Setenta y dos millones doscientos treinta y cuatro mil setenta y uno con 46/100 soles), para la Contratación de Prestaciones no Ejecutadas de un Contrato Resuelto de la Obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E Santa Rosa de Viterbo en el Distrito de Huaraz, Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash" CUI N° 2194968, conforme se indica en el Informe Técnico N° 2831 - 2025 - GRA / GRAD – SGASG de fecha 12 de diciembre de 2025, sin embargo,

debido a una incidencia en el SEACE, la cual fue recién solucionada por la Subdirección de Plataforma del SEACE, el día 11 de diciembre de 2025, se adjudicó la buena pro a favor de la empresa HIGH CONSTRUCTIONS S.A.C.;

Que, con fecha 23 de diciembre de 2025, ante la notificación de la Carta N° 394-2025-GRA/GRAD/SGASG, la empresa HIGH CONSTRUCTIONS S.A.C. con RUC 20516765641 presenta su documentación para el perfeccionamiento del Contrato, solicitando la retención del 10% del monto del contrato original en calidad de garantía de fiel cumplimiento, según lo señalado en el artículo 114º del Reglamento de la Ley N° 32069, acreditando tener la condición de MYPE, cuestionando por una parte que se esté requiriendo únicamente carta fianza a pesar que ello contraviene la propia ley de contrataciones del Estado, y por otra parte, comunicar de las respuestas de las Entidades bancarias que condicionan el otorgamiento de una carta fianza al depósito de su representada del monto total de la carta fianza, por tratarse de un saldo de obra, lo que resulta sumamente oneroso para su representada, exigencia que los bancos fundamentan en los riesgos que per se revisten los contratos de saldo de obra y en el presente caso en particular, el cronograma acelerado con el que cuenta el expediente técnico;

Que, con fecha 24 de diciembre de 2025, la Dependencia Encargada de las Contrataciones (DEC), luego de la evaluación de la documentación presentada por el adjudicatario HIGH CONSTRUCTIONS S.A.C. para el perfeccionamiento del Contrato, realiza la observación de no haber cumplido por parte de éste, la presentación de la carta fianza bancaria o de una entidad financiera, conforme se ha precisado en las bases, otorgándosele un plazo de dos (2) días hábiles para realizar la subsanación correspondiente;

Que, con fecha 29 de diciembre de 2025, encontrándose aún dentro del plazo otorgado, la empresa HIGH CONSTRUCTIONS S.A.C. presentó la documentación para subsanar la observación realizada, subsanando las mismas, excepto la carta fianza, agregando documentación remitida por entidades bancarias que informan que por tratarse de la ejecución de un saldo de obra y siendo que los saldos de obras revisten un alto riesgo en la evaluación financiera, se le requiere el depósito o encaje del monto total de la garantía, resultando sumamente oneroso y por tanto reitera su solicitud de perfeccionar el contrato con la retención del 10% del monto del contrato como fondo de garantía;

Que, ante tal situación, con fecha 30 de diciembre de 2025, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales del Gobierno Regional de Ancash, mediante el formulario de consultas del OECE, formuló la siguiente consulta:

*"En un procedimiento No Competitivo para la ejecución de un saldo de obra, en las bases se exigió la presentación de carta fianza bancaria, aclarando que aun cuando sea MYPE no se aceptará retención del 10% ni CF de afianzadoras o cooperativas; sin embargo, luego de adjudicado, el proveedor acredita que a pesar de contar con un buen historial crediticio, los bancos le niegan otorgarle la carta fianza a menos que deposite el monto total de la fianza, debido al alto riesgo que constituyen per se los saldos de obra. En ese escenario, aparentemente no habría ningún proveedor en capacidad de conseguir la CF, sin encajar el monto total. En ese sentido consultamos: Es posible aceptar la solicitud de retención del 10% como garantía de fiel cumplimiento a pesar que sus bases exigían CF?"*

*En la misma fecha el OECE, brinda la siguiente respuesta:*

Estimada/o usuaria/o

Respecto a su pregunta, le informamos que el canal Formulario de Contacto sirve para brindar orientación o absolver consultas generales de primer nivel, en base a los instrumentos administrativos vigentes.

Sin perjuicio de lo señalado, en relación a su comunicación, se indica de manera general que en el artículo 55 del Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas señala lo siguiente:

#### *\*Artículo 55. Bases*

*55.1. Las bases son los documentos del procedimiento de selección que tienen como objetivo establecer sus reglas y son elaboradas por el oficial de compra o el comité, según corresponda, o la DEC, en caso se hubiera designado un jurado, a partir de la información del expediente de contratación.*

*55.3. El contenido de las bases depende del tipo y modalidad del procedimiento de selección, e incluyen como mínimo lo siguiente: el requerimiento, los documentos necesarios para la presentación de ofertas y las condiciones para la ejecución contractual. Las bases estánndar se aprueban mediante directiva que emita la DGA, las cuales son de uso obligatorio por los evaluadores."*

*(El subrayado y resaltado es agregado)*

De otro lado, en las bases estándar del procedimiento no competitivo, sección general, señala lo siguiente:

REQUISITO	CONSIDERACIONES ADICIONALES	BASE LEGAL
a) Garantías, salvo casos de excepción.	<p>En los contratos de bienes, servicios, consultorías y ejecución de obras, el postor ganador de la buena propone una garantía de fiel cumplimiento por una suma equivalente al 10% del monto del contrato original.</p> <p>La garantía de fiel cumplimiento puede ser: (i) fideicomiso (tratándose de bienes o servicios solo opera en caso el plazo de ejecución del contrato supera los 90 días calendario), (ii) carta fianza financiera, (iii) contrato de seguro o (iv) retención de pago cuando la cuantía adjudicada sea igual o menor a S/ 480 000,00 (cuatrocientos ochenta mil y 00/100 soles) en el caso de bienes y servicios y S/ 5 000,000,00 (cinco millones y 00/100 soles en el caso de obras).</p> <p>Asimismo, en la Sección Específica de las Bases pueden considerarse la presentación de la garantía de fiel cumplimiento de prestaciones accesorias para la suscripción del contrato, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el Reglamento.</p>	<p>Numerales 61.4 y 61.5 del artículo 61 de la Ley.</p> <p>Artículos 88, 113, 114, 115, 116, 138, 139 y 289 del Reglamento.</p>

FONDO DE ARCHIVOS

En relación a la retención de pago, se indica de manera general que el artículo 61 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, señala lo siguiente:

**\*Artículo 61. Garantías**

**61.3. Las entidades contratantes aceptan el fideicomiso a propuesta del proveedor. En el caso de la retención de pago a propuesta del proveedor de acuerdo con la cuantía de la contratación establecida en el reglamento. En el caso de las micro y pequeñas empresas estas pueden otorgar como garantía de fiel cumplimiento la retención de pago por parte de la entidad contratante.**

(...)

**61.6. Las entidades contratantes pueden establecer que el proveedor tenga la facultad de optar, como mecanismo alternativo, la retención del monto total de la garantía correspondiente. La retención debe efectuarse durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse de forma prorrataeda en cada pago, con cargo a ser devuelto al finalizar el contrato.**

**61.9. Lo dispuesto en el párrafo 61.8 es aplicable para los contratos de ejecución periódica de suministro de bienes, servicios, consultorías y ejecución de obras, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:**

- a) El plazo de la prestación sea igual o mayor de sesenta días calendario.
- b) Se consideren, según corresponda, al menos dos pagos a favor del contratista o dos valorizaciones periódicas en función del avance de obra.

(...)

(El resaltado y subrayado es agregado)

De otro lado, el artículo 114 del citado Reglamento, señala lo siguiente:

**\*Artículo 114. Retención de pago**

**La retención de pago como garantía de fiel cumplimiento o de prestaciones accesorias aplica para contrataciones cuya cuantía adjudicada sea igual o menor a S/ 480 000,00 (cuatrocientos ochenta mil y 00/100 soles) en el caso de bienes y servicios y S/ 5 000 000,00 (cinco millones y 00/100 soles) en el caso de obras, salvo que el contratista califique como micro o pequeña empresa, en cuyo caso procede la retención con independencia del monto de la contratación.**

**En ese sentido, en el caso de la retención de pago esta debe de ceñirse a lo señalado en el artículo 114, además cumplir las condiciones señaladas en el numeral 61.9 del mencionado Reglamento.**

Que, al respecto con fecha 30 de diciembre de 2025, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, solicitó reunión de asistencia al OECE, la misma que se llevó a cabo mediante

plataforma zoom el día 06 de enero de 2026 con la presencia de personal especialistas del OECE, quienes manifiestan que comparten la opinión vertida en el correo de fecha 31 de diciembre de 2025, aclarando que con la normativa vigente, los procedimientos de selección no competitivos ya cuentan con bases estándar, las cuales en su sección general han establecido que el proveedor es quien tiene la facultad de optar por cualquiera de formas de acreditar la garantía de fiel cumplimiento, estando respaldado en la ley, no siendo posible que otro extremo de las bases contenga información contraria, pues ello constituye una clara transgresión normativa, específicamente a los artículos 61° y 114° del Reglamento de la Ley N° 32069, adicionalmente también se vulneraría los principios de Legalidad y Transparencia y facilidad de uso establecidos en la Ley N° 32069, recomendando a la Entidad que en caso considere pertinente la aplicación del Principio de Eficiencia y Eficacia, deberá sustentarlo mediante un Informe Técnico;

Que, en virtud de ello, con fecha 06 de enero de 2026, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ancash, devuelve el expediente de Procedimiento de Selección No Competitivo para la ejecución del saldo de obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Santa Rosa de Viterbo en el Distrito de Huaraz, Provincia de Huaraz, Departamento de Áncash" con CUI N° 2194968, solicitando que la Sub Gerencia de Abastecimientos y Servicios Generales elabore un Informe Técnico sustentario, conforme a lo recomendando por el personal especialista del OECE, dando lugar a que nuevamente dicha Sub Gerencia, formule mediante el formulario de consultas del OECE, la siguiente consulta:

*"En las contrataciones para ejecución de obras bajo la aplicación de la Ley N° 32069, resulta posible que el área usuaria consigne en su requerimiento (y luego se traslade a las bases) la siguiente exigencia: Para el perfeccionamiento del contrato, el proveedor deberá presentar una garantía de fiel cumplimiento por el 10% del monto contractual, mediante la presentación de carta fianza o póliza de caución, no se aceptará (aún cuando sea MYPE), la retención del 10% como fondo de garantía ni la constitución de un fideicomiso? Realizamos la consulta en el marco de un procedimiento de selección desarrollado por nuestra Entidad - Gobierno Regional Ancash, a fin adoptar decisiones con arreglo a la normativa de contrataciones vigente.*

*En la misma fecha, el OECE, brindó la siguiente respuesta:*

stimada/o usuaria/o

Respecto a su pregunta, debemos señalar que el canal Formulario de Contacto sirve para brindar orientación o absolver consultas generales de carácter normativo, sobre la base de los instrumentos administrativos vigentes.

Sin perjuicio de lo anterior, se indica de manera general que en el artículo 61 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas establece los mecanismos de garantías:

Artículo 61. Garantías

61.1. El cumplimiento de las obligaciones de los contratistas debe ser garantizado a través de los mecanismos establecidos en la presente ley, a fin de cubrir el adelanto de pago, y el fiel cumplimiento del contrato, así como el fiel cumplimiento de las prestaciones accesorias.

61.2. Los mecanismos de garantía son los siguientes:

- a) El fideicomiso, constituido tanto para el adelanto de pago como para el fiel cumplimiento del contrato.
- b) La carta fianza financiera, otorgada como garantía de adelanto de pago, de fiel cumplimiento del contrato y de fiel cumplimiento de las prestaciones accesorias.
- c) El contrato de seguro, otorgado como garantía de adelanto de pago, de fiel cumplimiento del contrato y de fiel cumplimiento de las prestaciones accesorias.
- d) La retención de pago, otorgado como garantía de fiel cumplimiento del contrato y de fiel cumplimiento de las prestaciones accesorias.

De otro lado, el artículo 114 del Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas:

Artículo 114. Retención de pago

La retención de pago como garantía de fiel cumplimiento o de prestaciones accesorias aplica para contrataciones cuya cuantía adjudicada sea igual o menor a S/ 480 000.00 (cuatrocientos ochenta mil y 00/100 soles) en el caso de bienes y servicios y S/ 5 000 000.00 (cinco millones y 00/100 soles) en el caso de obras, salvo que el contratista califique como micro o pequeña empresa, en cuyo caso procede la retención con independencia del monto de la contratación.

L  
I  
T  
R  
S  
F  
C

De otro lado, en el numeral 55.3 del artículo 55 del Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas señala lo siguiente:

"(...)

55.3. El contenido de las bases depende del tipo y modalidad del procedimiento de selección, e incluyen como mínimo lo siguiente: el requerimiento, los documentos necesarios para la presentación de ofertas y las condiciones para la ejecución contractual. Las bases estándar se aprueban mediante directiva que emita la DGA, las cuales son de uso obligatorio por los evaluadores."

(El subrayado y resaltado es agregado)

Asimismo, en la sección específica señala lo siguiente :

"(...)"

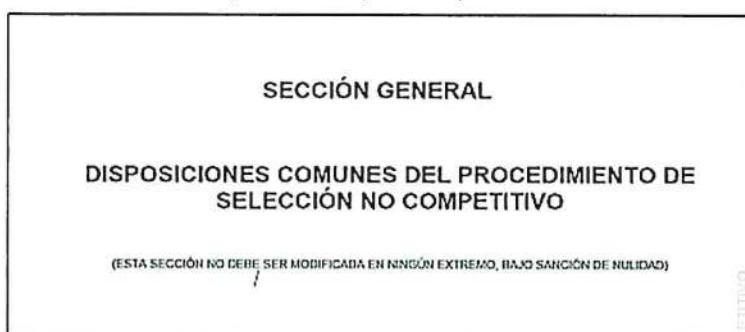
### 2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

- a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato, autorización de retención (Anexo N° 7) o declaración jurada comprometiéndose a presentar la garantía mediante fideicomiso (Anexo 8), de ser el caso.
- b) Contrato de consorcio, de ser el caso.
- c) Código de cuenta Interbancaria (CCI) o, en el caso de proveedores no domiciliados, el número de su cuenta bancaria y nombre de la entidad bancaria en el exterior.
- d) Copia de la vigencia del poder del representante legal del postor que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.
- e) Copia de DNI del postor en caso de persona natural, o de su representante legal en caso de persona jurídica.

Que, estando a la absolución de consultas brindadas por el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas (OECE), a través de la reunión de asistencia técnica mediante zoom, correspondiente al Procedimiento de Contratación no Competitivo Contratación Directa-1-2025-GRA/DEC-1 la Contratación para la ejecución de la obra: "Ejecución de saldo de obra: Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. Santa Rosa de Viterbo en el distrito de Huaraz, provincia de Huaraz, departamento de Ancash", CUI N° 2194968, a fin de realizar un análisis respecto al presente hecho, resulta pertinente tomar en cuenta los aspectos considerados por el OECE:

- Respecto al primer aspecto tenemos, que la sección: Bases del presente procedimiento de selección contiene una SECCIÓN GENERAL denominada DISPOSICIONES COMUNES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN NO COMPETITIVO, con la aclaración que ESTA SECCIÓN NO DEBE SER MODIFICADA EN NINGÚN EXTREMO, BAJO SANCIÓN DE NULIDAD, conforme puede apreciarse:



Esta misma sección (inmodificable) presenta el siguiente contenido:

#### 3.1. REQUISITOS PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

Para perfeccionar el contrato, el proveedor seleccionado presenta lo siguiente de conformidad con el artículo 88º del Reglamento:

REQUISITO	CONSIDERACIONES ADICIONALES	BASE LEGAL
a) Garantías, salvo casos de excepción.	En los contratos de bienes, servicios, consultorías y ejecución de obras, el postor ganador de la buena pro presenta una garantía de fiel cumplimiento por una suma equivalente al 10% del monto del contrato original.  La garantía de fiel cumplimiento puede ser: (i) fideicomiso (tratándose de bienes o	Numerales 61.4 y 61.5 del artículo 61 de la Ley.  Artículos 88, 113, 114, 115, 116, 138, 139 y 289 del

	<p>servicios solo opera en caso el plazo de ejecución del contrato supere los 90 días calendario), (ii) carta fianza financiera, (iii) contrato de seguro o (iv) retención de pago cuando la cuantía adjudicada sea igual o menor a S/ 480 000,00 (cuatrocientos ochenta mil y 00/100 soles) en el caso de bienes y servicios y S/ 5 000,000,00 (cinco millones y 00/100 soles en el caso de obras.</p> <p>Asimismo, en la Sección Específica de las Bases pueden considerarse la presentación de la garantía de fiel cumplimiento de prestaciones accesorias para la suscripción del contrato, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el Reglamento.</p>	Reglamento.
--	--	-------------

También precisa lo siguiente:

- 3.3.1. Para que un consorcio solicite la retención del 10% del monto del contrato original en calidad de garantía de fiel cumplimiento, según lo señalado en el artículo 114 del Reglamento, todos los integrantes del consorcio deben acreditar en su oferta la condición de micro o pequeña empresa, sin perjuicio que puedan acreditarlo al momento del perfeccionamiento del contrato

Que, como bien puede apreciarse, las bases del presente procedimiento de selección precisan la obligación de presentar carta fianza bancaria, en tanto que las propias bases generales, en su sección general y por tanto inmodificable, contienen la precisión que es facultad del postor optar por cualquiera de las formas de acreditar la garantía de fiel cumplimiento, por lo que, ante tal incongruencia no resulta posible pretender una prevalencia de lo consignado por el área usuaria en su requerimiento por encima de la sección general de las bases, siendo estas quienes prevalecen, debiendo el requerimiento estar alineado a dichas disposiciones generales aprobadas por el propio OECE, es decir, en el presente caso existe una divergencia, respecto a la acreditación de la garantía de fiel cumplimiento entre la sección general y la sección específica de las bases, siendo que la sección general es inmodificable y por tanto la acción correctiva debería recaer en modificar la exigencia obligatoria de presentar una carta fianza bancaria (las cuales resultan desproporcionadas, y contrarias a las disposiciones establecidas por el propio OECE en la sección general de las bases, las mismas que se encuentran alineadas con la normativa de contrataciones públicas vigente), lo que en el presente caso, ha generado la imposibilidad para el adjudicatario de poder suscribir el contrato acogiéndose a la facultad de solicitar la retención del 10% del monto del contrato como fondo de garantía, lo que claramente ha contravenido las disposiciones que regulan la retención de pago, la cual debe ceñirse a lo señalado en el artículo 114º del Reglamento de la Ley N° 32069, además de cumplir las condiciones señaladas en el numeral 61.9 del artículo 61º del mencionado Reglamento;

Que, al respecto la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, luego de la evaluación de los actuados emite el Informe N° 00005-2026/GR/GRAD/SGASG de fecha 08 de enero de 2025, precisando que de las bases del procedimiento de selección establecieron la obligación para el adjudicatario de presentar una carta fianza emitido por un banco o por una financiera, aclarando que no se aceptará (aun cuando sea MYPE), la retención del 10% como fondo de garantía ni la constitución de un fideicomiso;

4. Para el perfeccionamiento del contrato, el proveedor deberá presentar una garantía de fiel cumplimiento por el 10% del monto contractual, mediante la presentación de carta fianza o póliza de caución, no se aceptará (aun cuando sea MYPE), la retención del 10% como fondo de garantía ni la constitución de un fideicomiso.

Que, asimismo el Informe N° 00005-2026/GR/GRAD/SGASG de fecha 08 de enero de 2025, precisa que conforme a los comentarios de los especialistas del OECE, se habría contravenido los artículos 61º y 114º del Reglamento de la Ley N° 32069, por lo que en ese sentido, recogiendo la

recomendación del OECE que en caso la Entidad decide continuar con el perfeccionamiento del contrato, previo análisis costo beneficio y si el vicio no fuera trascendente para alcanzar la finalidad pública de la contratación, siendo que la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, considera que el vicio si resultaría trascendente, toda vez que estaría modificando reglas de juego establecidas en las bases (aun cuando fueran contrarias a las norma) con las que se realizó la convocatoria y fueron aceptadas por el postor al momento de presentar su oferta y que de no ser saneadas, la Entidad podría considerar por no suscrito el presente contrato y disponer que se continúe con invitar a otro postor, conforme lo establece la normativa, situación que sin embargo, reviste un alto riesgo de conllevarnos nuevamente a una situación similar, en la que se reitere la obligación a un nuevo proveedor, presentar la carta fianza bancaria, perpetuándose de este modo un ciclo vicioso, contrario a los principios que rigen las contrataciones públicas con el Estado;

Que, a su vez, conforme se precisó en el Informe N° 03023 – 2025–GRA/GRAD–SGAySG, se presentan otros factores no atribuibles al proveedor como es el caso de tratarse de una contratación para la ejecución de un saldo de obra, que se consideran contrataciones avanzadas, según el artículo 153º del RLGCP, por lo que el área usuaria debió evaluar la pertinencia de exigir la presentación de una carta fianza bancaria y las posibilidades reales de su cumplimiento, que para la DEC, considera que además de contravenir las disposiciones normativas, el alto riesgo y clasificación como contratación avanzada que constituyen las obras de saldo de obra, genera riesgos de no poder alcanzar los objetivos institucionales como es concretar el perfeccionamiento del contrato con ningún proveedor, resultando dichas exigencias, desproporcionadas y contrarias a las disposiciones establecidas por el propio OECE en la sección general de las bases, las mismas que se encuentran alineadas con la normativa de contrataciones públicas vigente, concluyendo finalmente lo siguiente: “*Conforme a sus facultades, El Gerente General Regional en calidad de autoridad de la gestión administrativa de la Entidad debe declarar de oficio la nulidad del Procedimiento De Contratación No Competitivo Directa-1-2025-GRA/DEC-1 para la ejecución de la obra: “Ejecución de saldo de obra: Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. Santa Rosa de Viterbo en el distrito de Huaraz, provincia de Huaraz, departamento de Ancash”, CUI N° 2194968, que ya cuenta con buena pro, por haberse advertido un vicio trascendente y que la Entidad contratante considere puede afectar la finalidad de la contratación, retrotrayéndose el procedimiento a su etapa inicial de “Convocatoria” debiéndose previamente corregir el requerimiento de modo tal que este y los subsiguientes se realicen de acuerdo con los lineamientos previstos en la normativa vigente. La presente nulidad supone la nulidad del requerimiento y todos los actos procedimentales subsiguientes*”;

Que, luego de lo opinado por la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, luego del análisis jurídico de los actuados emite el Informe Legal N° 0016 -2026-GRA/GRAJ de fecha 09 de enero de 2026, opinando lo siguiente:

“Verificado el audio de fecha 08 de enero de 2026, la cual fue materia de transcripción en el numeral 3.4 del Informe N° 00005-2026/GR/GRAD/SGASG suscrito por el Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Generales, reunión zoom en la que participa el especialista de la OECE - Luis Vladimir Abarca Guevara, se pone de manifiesto que:

- Las bases estándar son obligatorias y no pueden ser modificadas por la Entidad; solo se pueden agregar consideraciones en lo que no esté previsto.
- Alterar las bases estándar constituye una transgresión normativa.
- Conforme al artículo 60 de la Ley, ante posibles vicios de nulidad debe evaluarse si la infracción es trascendente.
- Según la orientación del OECE, la Entidad debe evaluar el aspecto observado, pero no modificar lo regulado por la sección general ni por las bases estándar.
- Es responsabilidad de la Entidad evaluar e incorporar la información prevista en el artículo 70.
- Las nulidades pueden darse en procedimientos competitivos y no competitivos; lo determinante es si afectan la finalidad pública.
- La normativa vigente otorga un alcance más amplio a la garantía de fiel cumplimiento, con énfasis en proveedores MYPE, lo cual se refleja en las bases estándar.
- No corresponde modificar, adecuar ni retirar disposiciones sobre la garantía de fiel cumplimiento.

Señalándose como conclusión central que se debe respetar estrictamente las bases estándar y no manipular los documentos destinados al perfeccionamiento del contrato.

Que, bajo estas consideraciones, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica señala, que las bases administrativas en el presente caso prohibieron expresamente la retención del 10% como fondo de garantía (incluso para MYPE) y exigieron exclusivamente carta fianza o póliza de caución, sin considerar que, dicho requerimiento contraviene los artículos 61º y 114º del Reglamento de la Ley N° 32069, que sí habilitan a los contratistas MYPE a optar por la retención del 10% como mecanismo válido de garantía de fiel cumplimiento, estableciéndose una exigencia contraria a la normativa de contrataciones, determinando que dichas bases contengan un vicio de legalidad que

no es meramente formal, sino sustantivo, pues afecta un derecho reconocido por norma de mayor jerarquía, indicándose que el vicio es trascendente porque no puede ser saneado sin modificar una regla esencial del procedimiento:

- Si la Entidad acepta la retención del 10%, estaría modificando las bases luego de otorgada la buena pro.
- Si no la acepta, estaría ejecutando una exigencia ilegal, contraria al Reglamento. En ambos escenarios, se vulneran principio de legalidad de la contratación pública

Que, en tal sentido concluye que se proceda a DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección no Competitivo N°001 -2025- GRA/DEC – “Contratación de prestaciones no ejecutadas de un contrato resuelto de la obra: Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. Santa Rosa de Viterbo en el distrito de Huaraz, Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash” CUI 2194968, retrotrayendo el proceso de contratación hasta la fase de actuaciones preparatorias: “hasta la elaboración de los términos de referencia (TDR)”;

Que, tal como señala el Informe N° 00005-2026/GR/GRAD/SGASG emitido por la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, continuar con el procedimiento o invitar a otro postor sin corregir el requerimiento perpetuaría la exigencia ilegal de carta fianza bancaria, reproduciendo el mismo vicio y afectando nuevamente la finalidad del procedimiento, por lo que, la nulidad resulta el mecanismo idóneo y necesario, toda vez que el vicio detectado es trascendente porque incide directamente en la validez del procedimiento, impide el perfeccionamiento legal del contrato y compromete la finalidad pública de la contratación, haciendo inviable su ejecución conforme al marco normativo y justificando plenamente la declaración de nulidad del procedimiento de selección, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 70.1) del artículo 70º de la Ley N° 32069 que dispone que proceda la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección cuando contravengan las normas legales;

Que, estando a las consideraciones expuestas, conforme a lo informado por la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales y a lo previsto por el literal e) del artículo 19º del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, corresponde que la máxima autoridad de la gestión administrativa declare la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección no Competitivo N°001 -2025- GRA/DEC – “Contratación de prestaciones no ejecutadas de un contrato resuelto de la obra: Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. Santa Rosa de Viterbo en el distrito de Huaraz, Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash” CUI 2194968,, retrotrayendo el proceso de contratación hasta la fase preparatoria de elaboración “de los términos de referencia (TDR)”, al haberse advertido un vicio trascendente y que la entidad considera que puede afectar la finalidad de la contratación, causal que se encuentra recogida en el sub numeral 1, literal b) del numeral 70.2 del artículo 70 de la Ley General de Contrataciones Públicas N° 32069;

Que, por estas consideraciones y de conformidad con las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 13-2023-GRA/GR de fecha 5 de enero del 2023 y ratificada en todos sus extremos mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 077-2025-GRA/GR de fecha 31 de diciembre del 2025, en uso de las atribuciones establecidas en la Ley N°27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; y demás antecedentes;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del Procedimiento de Selección no Competitivo N°001 -2025- GRA/DEC – “Contratación de prestaciones no ejecutadas de un contrato resuelto de la obra: Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. Santa Rosa de Viterbo en el distrito de Huaraz, Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash” CUI 2194968, retrotrayendo el proceso de contratación hasta la fase de actuaciones preparatorias, hasta la elaboración de los términos de referencia que forman parte del requerimiento, al haberse advertido un vicio trascendente y que la Entidad considera que puede afectar la finalidad de la contratación, causal que se encuentra recogido en el sub numeral 1, literal b) del numeral 70.2 del artículo 70 de la Ley General de Contrataciones Públicas N° 32069.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DEJAR SIN EFECTO** todas las demás actuaciones administrativas subsiguientes a la etapa del acto viciado.

**ARTÍCULO TERCERO. – RECOMENDAR** que el área usuaria Gerencia Regional de Infraestructura, evalúe y verifique de manera integral los documentos y/o archivos del expediente

técnico, a efectos de cautelar el cumplimiento de la finalidad pública, reduciendo la necesidad de su reformulación por errores u omisiones que repercutan en el proceso de contratación.

**ARTICULO CUARTO: DISPONER** a la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash, la notificación de la presente Resolución a la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, Gerencia Regional de Administración, Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ancash, derivando el presente expediente a la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales para los fines correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

